En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. R. M. A. c/ T. C. F. y OTRA s/ Cobro de pesos e Indemnización de Ley" Expte. N° 315- Año 2023** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.222/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 12/09/23 la jurisdicción de grado ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 20/09/23 por la parte demandada, recurso concedido en fecha 25/09/23. El memorial fue anejado a los obrados el día 02/10/2023, habiendo sido contestado los agravios el día 09/10/2023.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia puesta en crisis resolvió fallar: *"1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora M. A. D. R., DNI X., y en consecuencia condenando a C. F. T., DNI X., y a L. R., DNI X., a abonar dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS que determine el perito contador/a que se designe en la etapa de ejecución de sentencia, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 C.C.y C.), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 7; 2º)*

Imponiendo las costas del juicio a las codemandadas en su objetivo carácter de vencidas (art. 57 de la Ley XIV N°1); 3º) Regulando los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. J. P. E., en el 18%; y los de la letrada apoderada de los codemandados C. F. T. y L. R., Dra. V. P., en el 17%; porcentajes que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 IUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15)"

3).- Los agravios de la parte demandada:

El empleador a resultas de la condena impuesta, se agravió con eje en que, en su concepto, la aplicación de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, le genera un perjuicio patrimonial contrario a derecho, *"en tanto la mencionada multa no corresponde que se aplique a favor de los trabajadores del servicio doméstico que contempla la ley 26.844. Al respecto la norma es clara en su artículo 72 inc. d: "No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345;". En consecuencia, que sin fundamento se haya hecho lugar a la multa que prevé el art. 2 de la Ley 25.323, agravia a esta parte en tanto le genera una obligación que lo perjudica patrimonialmente"*.

Agregó a su argumento que *"Tal reconocimiento es arbitrario porque no está fundado y contraría la ley, el espíritu mismo de la norma, que expresamente exceptúa de aplicación a las relaciones de servicio doméstico el contenido de la ley 25.323. Tal arbitrariedad perjudica a la parte demandada, perjuicio de índole patrimonial en tanto injustificadamente obliga a dicha parte a pagar una multa que no corresponde"*.

4).- Aclaración previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- La aplicación del art. 2° de la Ley 25.323 en las presentes actuaciones:

La ley 25323 (BO 11/10/2000), fue diseñada como una herramienta tendiente a combatir la evasión previsional en manifestaciones que resultaban emergencias propias de esa época, esto es el tradicional trabajo *"en negro"* y el denominado trabajo *"en gris"* en donde la registración era parcial o defectuosa, o la remuneración consignada no representaba el total de la efectivamente percibida.

Por medio de la norma, se dispuso un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos.

Se ha sostenido que quedan *"excluidas del ámbito de aplicación de la ley 25323 las relaciones de empleo público, el servicio doméstico y el trabajo agrario, por no resultar relaciones laborales comprendidas en la Ley de Contrato de Trabajo"* (Conf. GRISOLÍA, Julio Armando, *"Incremento de las indemnizaciones laborales: la ley 25.323"*, Revista www.saij.jus.gov.ar; Id SAIJ: DACF010023).

En este orden, la ley 26.844 de mediados de 2013, que regula el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, dispuso en el incido d) de su art. 72: "No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345".

La regla no efectúa excepción alguna de manera expresa en el texto. Toda vez que de la lectura puntual de la sentencia y del cotejo más general de las actuaciones traídas para ser decididas, surge que la controversia se encuentra incontrastablemente emplazada en al ámbito de las relaciones de trabajo del personal que se desempeña en casa particulares, sin verificarse excepciones ni matices fácticas que permitan subsumir la cuestión en norma deferente que no sea el art. 72 inciso d) de la Ley 26.844, y que tampoco se ha planteado ni decretado la inconstitucionalidad de la norma, es que el agravio debe ser acogido, correspondiendo que la sentencia sea revocada, disponiéndose revocarla en tanto dispuso la procedencia del agravamiento de las indemnizaciones "contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323 a favor de la Sra. D. R.".

6).- Conclusión:

Conforme lo razonado corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, en cuanto puso en crisis el incremento de la indemnización basado en el art. 2 de la Ley 25.323 dispuesto por la sentencia, revocándose la sentencia en esta parcela y disponiendo que sea dejada sin efecto la declarada procedencia del agravamiento de las indemnizaciones fundados en el art. 2 de la Ley 25.323.

7).- Readecuación de Costas y Honorarios:

Teniendo especialmente en cuenta la forma en la que el presente es decidido, y no obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, lo resuelto no alcanza a modificar sustancialmente el pronunciamiento dictado en la primare instancia.

En razón de lo señalado, la sentencia de primera instancia que viene recurrida será confirmada en lo relativo a la imposición de costas ,y a la

regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la instancia que precede a la actuación por ante esta Alzada.

8).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N°1).

9).- Honorarios por actuación en Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados,

corresponde regular los honorarios de la Abogada V. P. en el 35% y los del Abogado J. P. E. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. El contrato de trabajo para personas que se desempeñan en casa particulares está expresamente regulado en la Ley 26.844. Dicha normativa establece de manera precisa que no son aplicables las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modif. (art. 72 inc. d), lo que se condice con la queja del apelante, por lo que la misma será acogida.

En esta marco, corresponde señalar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquélla, sin

exigir mayores requisitos que los que ella impone (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite CSJN, sent. del 23 de Julio de 2020 Id SAIJ: SUA0079826).

Corolario de lo expuesto, seguiré a mi colega preopínate, haciendo lugar al agravio y ordenando revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso la procedencia del agravamiento de las indemnizaciones por el art. 2 de la ley 25.323 modificatoria de la ley 24.013.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado, ordenando dejar sin efecto el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado y la ausencia de controversia entre partes, considero que las costas deben ser soportadas por la parte actora vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de la letrada V. P. en el 35 % y los del letrado J. P. E. en el 25 %. Todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación articulado por la parte demandada, y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **DISPONIÉNDOSE** dejar sin efecto la procedencia del agravamiento de las indemnizaciones fundados en el art. 2 de la Ley 25.323;
2) **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la parte actora vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
4) **REGULAR** los honorarios de la Abogada V. P. en el 35% y los del Abogado J. P. E. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5) **DE FORMA.**

Así lo voto.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara **Dr. Julián Emil JALIL,** dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación articulado por la parte demandada, y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **DISPONIÉNDOSE** dejar sin efecto la procedencia del agravamiento de las indemnizaciones fundados en el art. 2 de la Ley 25.323;
2) **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la parte actora vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
4) **REGULAR** los honorarios de la Abogada V. P. en el 35% y los del Abogado J. P. E. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5) **REGISTRESE,** NOTIFÍQUESE y firme DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /24 SDL.